



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO –
RECONVENCIÓN PERTENENCIA

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S. Y OTROS

DEMANDADO: PATRICIA MARIA PORTO GARCIA
MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ

RADICACIÓN: 2021 - 00037 - 00

Tres (03) días del recurso de apelación (archivo 060 del expediente digital) interpuesto por la parte demandada, por conducto de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023, visible archivo 058 del expediente digital.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

**MEMORIAL RECURSO APELACION PROCESO REIVINDICATORIO
GUILLERMO MEJIA YOTROS VS PATRICIA CEBALLOS Y OTROS RAD:2021-
00037**

Kevin Bermúdez <jkbermudezabogados@gmail.com>

Jue 4/05/2023 3:23 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta

<j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;patriciaporro

<pati_3554@hotmail.com>;ricardofernandezdecastro@hotmail.com

<ricardofernandezdecastro@hotmail.com>;martinceballos769@gmail.com

<martinceballos769@gmail.com>

Señora doctora:

MÓNICA SOLANO

Juez Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta (Mag.)

E. S. D.

j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO SEGUIDO POR LOS SEÑORES GUILLERMO MEJÍA RUEDA, JONATHAN GUILLERMO MEJÍA CORTES, ANDRÉS FELIPE MEJÍA CORTES, CRISTIAN SEBASTIÁN MEJÍA CORTES Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S. EN CONTRA DE LOS SEÑORES PATRICIA MARÍA PORTO GARCÍA Y MARTÍN FERNANDO CEBALLOS MELÉNDEZ.

Rad:2021-00037

ASUNTO: Interposición recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de abril del 2023.

JORCH KEVIM BERMÚDEZ ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.082.893.282 expedida en Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No.224.073 del H. C. S. de la J. abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad y representante legal y socio de la firma **Bermúdez Abogados S.A.S.**, con Nit.90107317-9, actuando en mi condición de abogado a quien le otorgó poder los señores **PATRICIA MARÍA PORTO GARCÍA Y MARTÍN FERNANDO CEBALLOS MELÉNDEZ**, encontrándome dentro del término de la ejecutoria de la sentencia del 27 de abril del 2023, notificado por estado al día siguiente y suspendido el término el día 01 de mayo por ser día del trabajador, procedo "a precisar, de manera breve, los reparos concretos", o sea, que lo hago de manera oportuna, así:

RAZONES DE INCONFORMIDAD.

Antes de adentrarme a exponer los motivos jurídico por los que discrepo de la decisión tomada en la sentencia que impugno mediante la proposición del presente recurso de alzada, procedo a referirme acerca de la determinación tomada por auto a través del cual el a quo se manifestó rechazando la demanda de reconvenición que a tiempo se formuló alegando para ello que había que acompañar el certificado catastral para determinar la cuantía, exigencia que en ninguna disposición procesal impone el legislador y al respecto conviene precisar que lo concerniente a los anexos que tienen que acompañarse con la demanda se rigen por el criterio de la taxatividad o especificidad, por tanto, no es posible exigir ninguno que no esté nítidamente previsto en la norma procesal, por consiguiente no hay lugar a que se esté exigiendo ese documento como requisito de admisibilidad de la demanda, se violó así, entonces, la última parte del art.11 del C. G. del P. que estatuye: **"El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades**

innecesarias", pero sucede que así hubiese que acompañarse para el caso resultaba totalmente innecesario, porque con el lo que se persigue es establecer la competencia por el factor objetivo, pero al declarar que tenía que aportarse esa certificación se desconoció así mismo lo previsto en el art.88 ejusdem que trata acerca de los requisitos formales de la demanda, exactamente su núm. 2° que estatuye que el actor debe indicar en la misma "la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite" y en estos casos eso era total y completamente innecesario por razón de que la competencia ya estaba claramente determinada y no podía modificarse porque el conocimiento lo asumió el juez civil del circuito en primera instancia. Entonces también se tiene que se violó de manera flagrante en pleno desconocimiento el derecho de defensa de mi asistida lo que con meridiana claridad establece el inc.1° del art.371 ibídem que indica: "Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición en contra del demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial" Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial".

Como colofón se desconoció mediante la imposición de un requisito totalmente ajeno a lo previsto en la ley procesal, la competencia, itero, por razón de la cuantía no iba a modificarse en lo absoluto, de donde así fuese obligatorio, que no lo es en lo absoluto, no había porqué exigir esa certificación.

Es un punto que debió alegarse por vía de reposición y hasta por apelación y tendría que decir que es cierto, pero eso no sana anómalas decisiones que deben estar siempre sujetas al ordenamiento jurídico, el criterio de que nada pasa por no haber acudido a los medios de cuestionamiento no puede hacer carrera y carecer de toda consecuencia, sobre todo cuando se trata de asuntos patrimoniales de gran valía como es este. No es así, ni mas faltaba, como debe administrarse justicia. Intenté obtener ese certificado, pero en ese breve término de cinco (05) días no me fue posible obtenerlo.

Por último, y refiriéndome al punto en cuestión, se lo fue soslayado en ese proveído el principio de hermenéutica jurídica recogido asimismo en la parte inicial del ya transcrito art.11 que impone que "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". Él es el supremo director del proceso, es él quien en todas las actuaciones debe someterse a las normas adjetivas y sustanciales que sean aplicables, dejo lo anterior como constancia de lo que ocurrió *ab initio* de esta actuación.

Lo otro que igualmente conveniente acotar, es lo tocante con el prolongadísimo lapso en que se dictó la sentencia cuestionada, y es así por cuanto lo fue habiendo transcurrido más de cuatro (04) meses de haber concluido la audiencia de instrucción y juzgamiento, contrariando con creces los diez (10) días siguientes a su celebración, como señala el núm.5°, inc.3° del art.373 del ibídem.

FUNDAMENTO DE LA OPUGNACIÓN

Hechas las anteriores precisiones procedo a ocuparme en las consideraciones o fundamentos tenidos en cuenta por el a quo en la sentencia motivo de este cuestionamiento, indicando de manera breve los reparos jurídicos que tengo en contra de esa determinación, todo en concordancia con lo indicado en el núm.3°, inc.2° del art.322 del Código General del Proceso:

El fallo que aquí se impugna en gran medida se soporta en las declaraciones de los demandantes y sus testigos, medios de prueba que se según mi criterio no fueron valorados de manera certera, como tiene que ser o debió serlo. Y procedo a explicar, para descartarlo desde ahora de esas declaraciones de parte no se puede inferir la existencia de una confesión toda vez que no cumplen todos los requisitos que impone el art.191 del C. G. del P., que necesariamente deben confluír, para el caso, y sin mas consideraciones, el que señala su núm.2° que refiriéndose a esa prueba indica que es necesario "que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria", el dicho de esas declaraciones en todo, recaen sobre aspectos fácticos que son favorables a los actores, ahora si se tienen como declaración de parte a la luz último inciso de ese precepto procesal abría que valorarlas "de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas".

Análisis ese que resulta insuficiente para derivar de él la decisión de instancia por cuanto hay que confrontarlo con el resto del acervo probatorio como lo es el de los testimonios recepcionados por solicitud del extremo activo y así mismo de las pruebas documentales allegadas oportunamente a la actuación. De acuerdo con la teoría general de la prueba estas deben analizarse de manera individual y en conjunto, con aplicación de las reglas que se denominan de la sana critica y claro está de las de la experiencia, a partir de la cual se tiene por acreditado, la ocurrencia de un hecho por suceder comúnmente cuando acaece, salvo exista elemento suficiente para desvirtuarlo.

El transcrito aparte ese que establece que la declaración de parte debe ser valorada de conformidad con las reglas generales de apreciación de las pruebas impone entonces que el juez está en el deber ineludible de analizarlas de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, eso si se

le va a considerar como meras declaraciones de parte y no hay posibilidad distinta por cuanto no es posible que se tenga como confesión por lo ya puntualizado. Aserto este que me lleva a detenerme en el análisis que hace el juez de todos los elementos probatorios que por ser errado lo llevaron a la decisión que tomó en su sentencia.

En cuanto a la prueba testimonial transcribe el despacho a quo los siguientes apartes tomados del dicho de los señor Carlos Alberto Polo García y Oscar Luis Soto Laborde, respectivamente, así: el señor Polo refiere sólo ha tenido "contacto directo con el lote desde hace 2 o 3 años y medio, y que desde ese tiempo es que ha visto a la señora PATRICIA PORTO y al señor MARTIN CEBALLOS...", declaración de la que se deduce que carece de todo conocimiento, de lo que se ha presentado en el lote objeto de la pretensión y si es de concluir algo es el hecho de que ya estaban ahí los demandados, es decir que ya venían poseyendo, haciendo la precisión tal como lo manifestó el señor Martín Ceballos éste nunca tuvo la calidad de poseedor, fundamento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que propuso, ciertamente es incomprensible que quiera desvirtuar mediante ese dicho la condición de poseedor del bien por parte de la demandada Patricia María Porto.

En cuanto a lo depuesto por el otro declarante, esto es, el señor Soto Laborde cuando dice que "la señora PATRICIA PORTO no fue quien relleno (Sic) el predio, y que su suegro pudo aplanar su predio, porque el señor PACHO INFANTE era quien tenía la maquinaria...". Recuerdo aquí la situación presentada con el testigo José Luvín Guevara Quintero, con quien se citó para rendir testimonio acerca de haber sido la persona contrata por la demandada para que rellenara el predio en el que continuó trabajando, dicho que no se recepcionó por que el despacho consideró que no estaba en condiciones físicas para escucharlo, decisión objeto de recurso de apelación que aún no ha sido resuelto. Con todo el testimonio del señor Soto no es ni siquiera medianamente suficiente para tenerlo como prueba del hecho a que él mencionó, por cuanto adolece de la precisión que se requiere para darle valor a este medio probatorio. Y es así en razón a que lo que contiene es una presunción una conclusión, esa la consistente en que quien lo relleno fue su suegro porque las maquinas las tenía Pedro Infante y así lo pudo haber dicho que la tenía cualquier otro y que por ser así no fuela señora demandada quien lo relleno. Ciertamente que la apreciación de ese testimonio por parte de la señora juez de primera instancia nose ajusta a la sana crítica y carece de importancia por contener una mera suposición del testigo.

Otro asunto es acerca de la prueba documentales como lo son los recibos de caja por servicios en el predio, pago de servicios públicos y contrato de arrendamiento que datan desde el año 2008, documentos que gozan de la presunción de autenticidad tal como lo establece el art.244

del Código General del Proceso, presunción que no fue desvirtuada por cuanto no fueron tachados de falso, demostrando o acreditando si se quiere, la data a partir de la cual viene la señora Patricia Porto ejerciendo actos dispositivos de dominio, en otros términos, su condición de poseedora indiscutible de ese inmueble.

El último de los referenciados testigos del extremo activo indicó la existencia de un usufructo entre el señor Tano Ceballos y Martín Ceballos porque se lo habían dicho, es decir que se trata de un testigo de oídas, poco creíble por lo mismo, además debe recordarse que por tratarse de un derecho real principal recaído sobre un bien raíz debe concederse como requisito ab substantiam actus , a través de escritura pública e inscribirse en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, exigencia esa que únicamente se prueba mediante esos instrumentos, ni mas faltaba que baste para acreditar su existencia un mero testimonio, como desatinadamente lo consideró la funcionaria de primera instancia, que por cierto, de existir ese usufructo, y acreditado como tiene que acreditarse, según lo indiqué, el usufructuario no es si no un mero tenedor de la cosa que tiene en usufructo, y por tanto, carece de la calidad de poseedor como lo manifestó el mismo señor Martín Ceballos, al proponer su falta de legitimación en la causa por pasiva, condición esa, la de poseedora que únicamente tiene la señora Patricia Porto.

No darle el valor probatorio que merecen los recibos de pago de servicio público por lo manifestado por el mismo testigo en el sentido que lo pagaba Tano Ceballos, carece de toda lógica. Porque esos documentos fueron aportados por la demandada y si algo hay que concluir mientras no se demuestre lo contrario de manera contundente es el hecho de que es ella y sólo ella quien viene cancelando esos servicios porque es lo único deducible porque estos están en su poder, a tal punto que fue por ello que se acompañaron con la contestación de la demanda.

En cuanto a la afirmación traída de un aparte de sentencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y que no prescribe la acción reivindicatoria, debo decir que esta es una acción ordinaria que prescribe a los diez (10) años, tal como lo estableció el art.8 de la Ley 791 del 2002, que modificó al art.2536 del Código Civil, de manera que al proponerse la ocurrencia del fenómeno, como se procedió a hacerlo al contestar la demanda y encontrarse prueba suficiente así debió declararlo el sentenciador de primera instancia, la excepción de prescripción junto con la de nulidad relativa y compensación tienen que ser alegadas oportunamente, el juez no puede nunca declararlas de oficio, iterando sobre el punto debe recordarse que el referenciado precepto del derecho sustancial no excluye de la posibilidad de la prescripción a la acción reivindicatoria.

Es de resaltar lo que se deriva que los señores Ceballos de que adquirieron los demandantes jamás realizaron actos dispositivos en su calidad de propietarios del bien, si se quiere, no existe prueba alguna de que ello haya ocurrido, ellos dispusieron algo de lo que no ejercían una tenencia verdaderamente dispositiva, sobre ese predio que del cual ha venido cuidándolo, protegiéndolo de cualquier posibilidad de invasión la demandada como hasta la sociedad he venido indicando, a tal punto que se puede decir que suscite en su integridad por la protección de ella.

Por todo lo anterior, comedidamente solicito a ustedes se sirva revocar en todas sus partes la sentencia del 27 de abril del 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta (Mag.) y, como consecuencia, se declaren prosperas las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Martín Ceballos.

De usted, atentamente,

JORCH KEVIM BERMÚDEZ ESCORCIA

C.C. No.1.082.893.282 Santa Marta (Mag.)

T.P. 224.073 del H. C. S. de la J.

Representante Legal de la firma Bermúdez Abogados S.A.S.

jkb Bermudezabogados@gmail.com